



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00694 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 21 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS DAVID ZIPA PRECIADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.088.679 y Tarjeta Profesional N° 344.625 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.585.811, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ** en contra de **SANDRA CAROLINA SIMANCAS CÁRDENAS**.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío

del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

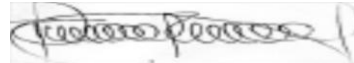


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 218 de Fecha 13 de diciembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00695 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 123 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS FELIPE ROCHA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.455.217 y T.P. No. 304.858 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **CINDY CAROLINA GÓMEZ GARCÉS**, identificada con C.C. No. 1.047.410.702, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folios 5 y 6 del expediente digital), el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** interpuesta por **CINDY CAROLINA GÓMEZ GARCÉS**, en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S.**, representada legalmente por **JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

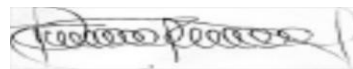


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 218 de Fecha 13 de diciembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00696 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 18 folios principales, solicitud de medidas cautelares en 1 folio, 24 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JHON ERICK RESTREPO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.204.816 y tarjeta profesional No. 291.610 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los señores **WILMER ALFREDO QUINCHE BUSTOS** identificado con C.C. No. 1.022.416.536, y **JONATHAN QUINCHE BUSTOS** identificado con C.C. No. 1.024.582.330, en los términos y facultades conferidas en los poderes allegados (fls. 5 a 9 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que los memoriales poder resultan insuficientes, como quiera que en ellos no se faculta al apoderado para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, pues allí se hace únicamente referencia a iniciar y *“llevar hasta su culminación demanda ordinaria laboral”*. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en esos aspectos, pudiendo conferirse conforme a las pautas del Decreto 806 de 2020, si así lo estima conveniente la parte actora de cara a evitar diligencias presenciales.

De acuerdo a lo regulado en los numerales 6º y 7º del art. 25, y en el canon 25 A del C.P.T.S.S., deberán aclararse las pretensiones del libelo, en relación con cuál o cuáles son las razones que legitiman la acumulación de pretensiones de los demandantes en contra del señor **GONZALO DE JESÚS SEPÚLVEDA MONTOYA** en calidad de propietario del

establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA SALSAMENTARIA EL DANY S**, pues a partir de la revisión de los hechos de la demanda, en principio, el Juzgado no aprecia que las súplicas provengan de una misma causa, recaigan en un mismo objeto ni vayan a servirse de los mismos elementos de prueba.

Además, para facilitar la labor del Despacho y posibilitar el ejercicio del derecho de defensa de la pasiva, se sugiere presentar las pretensiones de manera más ordenada, en numerales y subnumerales, atendiendo a que se plantean supuestos fácticos y pretensiones para dos demandados.

No se da cumplimiento al numeral 10° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso aclarar por qué la parte actora estima que el monto de las súplicas asciende a **\$28.279.651** (fl. 45), suma que desbordaría la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de esta agencia judicial. Además, es de anotar que aunque el extremo demandante discrimina y tasa los valores que persigue por los diferentes conceptos, no es clara la suma pretendida como indemnización moratoria para el señor **WILMER QUINCHE BUSTOS** (art. 65 C.S.T.), y al parecer no se calculó en la forma que legalmente corresponde, hasta la fecha de presentación de la demanda, ya que se aduce que el extremo final del nexo laboral fue el 20 de agosto de 2019 y ello, preliminarmente, arroja una cuantía muy superior a 20 *S.M.L.M.V.* (artículos 12 del C.P.L. y S.S. y 26 del C.G.P.) Aclare y/o adecúe.

Finalmente, conforme a lo normado en el numeral 3° del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, indíquese el canal digital (correo electrónico) de los testigos cuya declaración se pretende sea decretada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

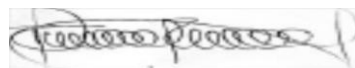


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 218 de Fecha 13 de diciembre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00708 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 19 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DIDIER EDWIN ARIAS GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.486.828 y Tarjeta Profesional N° 300.316 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **ANGIE PAOLA AGUDELO BARRAGÁN**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 a 7 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el poder y la demanda no van dirigidos al Juez que le corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, pues se dirige por la parte actora al “*Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (Reparto)*”, estrado perteneciente a la especialidad civil.

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberán aclararse y reformularse las pretensiones. Se advierte que en la súplica condenatoria primera se solicita la condena por varios conceptos, los cuales deben presentarse de manera separada y ordenada, es decir, la parte activa deberá individualizar, describir y plantear en numerales u ordinales separados, cada una de las acreencias laborales reclamadas, esto es, las que se afirma se adeudan por cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios,

discriminando igualmente el valor de cada derecho social, incluyendo las vacaciones, la indemnización moratoria (art. 65 C.S.T.), la indemnización por despido sin justa causa y los días de licencia de maternidad, deprecados en los ordinales subsiguientes.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, ya que se incorpora pero no se enlista la certificación laboral de 10 de marzo de 2021, visible a fl. 9. Adecúe.

No se da cumplimiento al numeral 10º *ib.*, como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar en el texto del libelo cada uno de los valores pretendidos. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las súplicas, calculando especialmente el valor pretendido como indemnización por despido injusto y sanción moratoria –calculada hasta la fecha de presentación de la demanda–, en la forma que legalmente corresponde. Aclare y/o adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

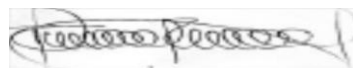


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 218 de Fecha 13 de diciembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00709 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 11 folios principales, 35 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GIOVANNY ALFONSO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.031.128.493 y Tarjeta Profesional N° 297.024 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **JULIE PAULINE BUSTAMANTE RINCÓN**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S., deberán aclararse las pretensiones del libelo, en relación con cuál o cuáles son las razones para la formulación de súplicas declarativas y condenatorias subsidiarias. Se recuerda que la acumulación eventual o subsidiaria de pretensiones tiene como fundamento que el actor eleve súplicas excluyentes entre sí, caso en el cual propone una como principal y otra como subsidiaria (art. 25 A *ib.*).

Igualmente, deberá discriminarse y señalarse en el acápite, el valor de cada una de las acreencias laborales reclamadas, tasando igualmente la indemnización moratoria (art. 65 C.S.T.), la indemnización por despido sin justa causa y la sanción por no consignación de cesantías a un fondo. Finalmente, aclarará por qué se solicita condena a la totalidad de

salarios, cuando en los hechos se refiere que solamente algunos de ellos no fueron cancelados en vigencia de la relación laboral.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, ya que se enlista pero no se incorpora el contrato laboral, la certificación laboral, el formato de solicitud de vacaciones, el certificado de aportes a salud ni los extractos bancarios (numerales 2, 3 y 8 a 10 del acápite de pruebas documentales). Allegue y/o adecúe.

No se da cumplimiento al numeral 10° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar cada uno de los valores pretendidos en la demanda, de cara a determinar si las pretensiones desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento (20 S.M.L.M.V.). Téngase en cuenta, además, que la indemnización establecida en el art. 99 de la Ley 50/90, en principio, no es concomitante a la establecida en el art. 65 del C.S.T.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

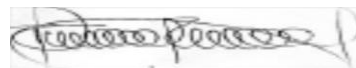


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 218 de Fecha 13 de diciembre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00710 00**, informando que fue recibido el 19 de noviembre de 2021 en el correo institucional, remitido por la oficina de reparto, proveniente del Juzgado 39 Laboral del Circuito, quien rechazó por competencia en razón de la cuantía. Consta de 29 folios útiles, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **PEDRO JAVIER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.736.844 de Palmar de Varela – Atlántico y tarjeta profesional N° 58.327 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **ANGYLUZ ATENCIO LAMBIS**, identificada con C.C. N° 45.539.170, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 9 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda y con miras a determinar si este Despacho es competente, se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S., deberá discriminarse y señalarse el valor de la indemnización moratoria prevista en el art. 65 C.S.T., concepto reclamado en el ordinal quinto de las pretensiones condenatorias y que, al parecer, el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá omitió considerar al momento de declarar falta de competencia mediante auto del 12 de noviembre de 2020; igualmente, a parte activa deberá calcular el monto de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa (ordinal sexto).

En consonancia con lo anterior, no se da cumplimiento al numeral 10º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la

competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar cada uno de los valores pretendidos en la demanda, especialmente de las señaladas indemnizaciones, de cara a determinar si las pretensiones desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento (20 S.M.L.M.V.).

Téngase en cuenta que en el libelo se esgrime que el extremo final del nexo laboral fue el 30 de septiembre de 2018, y la demanda se repartió al estrado del circuito el 18 de septiembre de 2020 (fl. 7), por lo cual, en principio, tratándose inclusive solamente de la sanción moratoria de marras, ésta resulta muy superior al indicado límite para tramitar los procesos laborales en única instancia.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Adicionalmente, por Secretaría remítase copia de la presente providencia a la parte accionante, al correo electrónico **PJMABOGADOS@HOTMAIL.COM**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

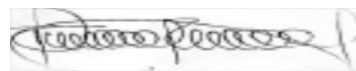


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 218 de Fecha 13 de diciembre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR